



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1771/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1771/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Documentales que den cuenta de la
construcción del nuevo estadio que albergará
al Club de Fútbol Cruz Azul.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Construcción, Estadio, Fútbol, Cruz Azul, Competencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento	8
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1771/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1771/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1771/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073925001127, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito atentamente las expresiones documentales contenidas en los expedientes generados o en posesión de ese sujeto obligado que den cuenta de la construcción del nuevo estadio que albergará al Club de Fútbol Cruz Azul en la demarcación territorial Azcapotzalco. Sobre el particular, se solicita, sin limitar, cartas de interés, presupuestos, ante proyectos, permisos, solicitudes, licencias, entre otros.” (Sic)

2. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la notoria incompetencia por la totalidad de la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

información solicitada en los siguientes términos:

“ ...

*Hago de su conocimiento que la **Alcaldía Azcapotzalco**, es notoriamente incompetente para atender su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que de la simple lectura requiere información ‘de la construcción del nuevo estadio’, misma que no es posible brindarle debido a que no está dentro de nuestras facultades y atribuciones conferidas tanto en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México como en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco.*

No omito mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días luego de notificada la respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (Sic)

3. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“El sujeto obligado ilegalmente manifiesta una indebida notoria incompetencia de la información requerida, toda vez que de un simple análisis a sus ordenamientos internos que lo rigen, a todas luces resulta posible contar con la información de interés.

Asimismo, el sujeto obligado alega: ‘de la simple lectura requiere información ‘de la construcción del nuevo estadio’, situación que resulta completamente errónea y contraria a los principios de transparencia y apertura gubernamental, toda vez que se solicitó expresamente la totalidad de las expresiones documentales contenidas en los expedientes generados o en posesión de ese sujeto obligado que den cuenta de la construcción del nuevo estadio que albergará al Club de Fútbol Cruz Azul en la demarcación territorial Azcapotzalco.

Así entonces, el sujeto obligado erróneamente, y de una simple lectura como mencionó, no atendió a cabalidad la totalidad de la solicitud de acceso a la información, situación contraria a principios legales y constitucionales.

Por lo anterior, se solicita a la Contraloría correspondiente la revisión a la respuesta otorgada y se requiera al sujeto obligado entregue la información requerida.

En todo caso, se insta a que los servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado sean capacitados debidamente en aras a evitar situaciones similares y que atiendan las solicitudes con una “simple lectura”.

Cabe destacar que el que suscribe cuenta con evidencia sólida de la información que se solicita y que, en efecto, se encuentra en posesión de la Alcaldía.” (Sic)

4. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El once de junio de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, el

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintiocho de mayo al diecisiete de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1771/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Junio de 2025 a las 12:26 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es acceder a las expresiones documentales contenidas en los expedientes generados o en posesión del Sujeto Obligado que den cuenta de la construcción del nuevo estadio que albergará al Club de Fútbol Cruz Azul en la demarcación territorial Azcapotzalco. Sobre el particular, se solicita, sin limitar, cartas de interés, presupuestos, ante proyectos, permisos, solicitudes, licencias, entre otros.

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que es notoriamente incompetente para atender la solicitud.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la incompetencia del Sujeto Obligado.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión emitió la siguiente respuesta complementaria:

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGODUyS/DDU/2025-844, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

Realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, no se localizó permiso, licencia, manifestación de construcción, ni trámite alguno para algún inmueble que se tenga conocimiento de la construcción del nuevo estadio que albergará al Club de Fútbol Cruz Azul en esta Alcaldía.

...” (Sic)

- Oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-1274, emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, a través del cual indicó que se sostiene la incompetencia, no obstante, emitió atención la Dirección de Desarrollo Urbano, área que podría contar con información en caso de que en la Alcaldía se estuviera construyendo el estadio de interés.

Aunado a ello, refirió que lo requerido se trata de hechos de realización incierta, pues la Alcaldía no posee ningún registro de lo pretendido y para mayor abundamiento citó la tesis con número de registro digital 209001 emitida por el Poder Judicial de la Federación que dispone lo siguiente:

*ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS.
Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.*

Expuesta como fue la respuesta complementaria y derivado de su revisión este Instituto advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano, unidad administrativa que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco tiene las siguientes funciones:

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano.

Dirección Ejecutiva de Dictamen
y Procedimientos Organizativos

- Programar, evaluar y coordinar las actividades que integran el Programa Operativo Anual de la Dirección.
- Recibir y vigilar que las manifestaciones de construcción tipo "A", "B" y "C", registradas ante la Coordinación de Ventanilla Única, cumplan con los requisitos contenidos en la normatividad aplicable.
- Emitir y dar visto bueno a las licencias de construcción especial, referentes a edificaciones de suelos de conservación, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica, demoliciones, excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro, tapiales y andamios, obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública, para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables e instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes en cualquier modalidad, de transporte electromecánico; así como admitir su prórroga de ser el caso.
- Emitir y dar visto bueno a las autorizaciones para romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública para llevar a cabo su mantenimiento.
- Emitir y dar visto bueno a las constancias de publicitación vecinal, atendiendo en su caso, las manifestaciones de inconformidad presentadas por los vecinos de la colonia donde se ubique el predio o inmueble sujeto al procedimiento de publicitación vecinal.
- Evaluar y otorgar respuesta a las solicitudes referentes a registro de terminación de obra, autorización de uso y ocupación, registro de obra ejecutada, regularización de construcción de inmuebles dedicados a vivienda, vistos buenos de seguridad y operación, constancias de seguridad estructural, artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

...

- Evaluar las opiniones técnicas y jurídicas con las áreas de la Administración Pública de la Alcaldía y Gobierno de la Ciudad de México, según sea el caso, a fin de discernir los trámites en el ámbito de competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- Autorizar la habilitación de comisión para el personal que fungirá como notificador de los asuntos del área.
- Emitir la respuesta correspondiente, en materia de protección de datos personales, transparencia y anticorrupción que las leyes señalen.

Como se lee, a la **Dirección de Desarrollo Urbano** le corresponde recibir y vigilar que las manifestaciones de construcción tipo "A", "B" y "C" registradas ante la Coordinación de Ventanilla Única cumplan con los requisitos contenidos en la normatividad aplicable, así como evaluar y otorgar respuesta a las solicitudes referentes a registro de terminación de obra, autorización de uso y ocupación, registro de obra ejecutada.

En ese sentido, **la solicitud se dirigió ante el área que por sus funciones puede conocer de lo solicitado**, motivo por el cual, atendió informando que realizó la búsqueda de la información requerida en sus archivos, sin localizar permiso, licencia, manifestación de construcción, ni trámite alguno para algún inmueble que se tenga conocimiento de la construcción del nuevo estadio que albergará al Club de Fútbol Cruz Azul en esta Alcaldía.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que lo requerido se trata de hechos de realización incierta, pues la Alcaldía no posee ningún registro de lo pretendido y para mayor abundamiento citó la tesis con número de registro digital 209001 emitida por el Poder Judicial de la Federación que dispone lo siguiente:

*ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS.
Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.*

Frente al contexto relatado, este Instituto derivado de una investigación sobre lo solicitado por la parte recurrente encontró diversas notas periodísticas en las que se da a conocer información relacionada con la construcción del nuevo estado del Cruz Azul, sin embargo, en dichas notas se indican situaciones diversas al respecto.

Sobre el particular y para mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio se muestran a continuación las notas consultadas por este Instituto, así como su contenido sustancial:

1.- <https://www.tudn.com/futbol/liga-mx/nada-oficial-sobre-nuevo-estado-cruz-azul>,
nota publicada el 5 de abril de 2025, en la que se dio a conocer:

“La Máquina no tiene comprado terreno alguno, por lo que seguirá jugando de “visitante” sus partidos de local, lo que resta del 2025.

Los rumores sobre la compra de un terreno para construir el nuevo estadio de Cruz Azul en la Ciudad de México son solo eso, rumores.

Durante la transmisión del partido Cruz Azul ante Pumas, el reportero que cubre a la Máquina, Adrián Esparza Oteo, aseguró que el plan del equipo es regresar al estadio Azteca en enero del 2026. “El semestre previo a la Copa del Mundo tiene contrato por cinco años más. Hasta el momento no hay un terreno comprado, no hay un terreno seleccionado para arrancar la construcción de un nuevo recinto”.

Esparza Oteo añadió que la información es jugar en el Olímpico o en el Cuauhtémoc lo que resta del 2025 y después regresar al estadio Azteca, “lo único certero hasta el momento”. (Sic)

2.- https://www.goal-com.translate.goog/en-us/lists/cruz-azul-s-new-stadium-plans-face-potential-delay-until-2031-due-to-real-estate-hurdles-estadio-azteca-lease-says-victor-velazquez/bltc5133a4bdce6b013?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=rq&_x_tr_hist=true, nota publicada el 5 de abril de 2025, en la que se dio a conocer:

“Los planes para el nuevo estadio de Cruz Azul enfrentan un posible retraso hasta 2031 debido a obstáculos inmobiliarios y el contrato de arrendamiento del Estadio Azteca, dice Víctor Velázquez.

La Máquina tiene contrato con el Estadio Azteca hasta 2031.

Actualmente, Cruz Azul juega sus partidos de local en el Olímpico Universitario debido a las remodelaciones en el Azteca.

Los directivos del club revelaron recientemente los planes para un nuevo estadio, pero el principal obstáculo es la ubicación. Los terrenos adecuados en la Ciudad de México para un proyecto de tal envergadura son escasos. Se rumoreaba un posible sitio en la zona sur de la ciudad, pero Claudia Sheinbaum, la alcaldesa local, descartó posteriormente la idea.

“Nos hubiera encantado tener el espacio para albergar a un equipo tan importante, pero en esta zona no tenemos la infraestructura ni el espacio”, dijo.

Aunque se siguen considerando otras posibles sedes, el tiempo es limitado. Una vez que expire el contrato de arrendamiento temporal de Cruz Azul en el Estadio Olímpico Universitario, sede de los Pumas, se espera que el equipo regrese al Estadio Azteca en enero. El club tiene contrato allí hasta mediados de 2031, y el recinto pasará a llamarse “Estadio Banorte”.

Por ahora, Cruz Azul sigue sin tener una sede propia. Irónicamente, el Estadio Ciudad de los Deportes, donde el club forjó gran parte de su identidad, se ha pintado de azul y amarillo para albergar al Club América durante las renovaciones del Azteca.

...

EL PANORAMA GENERAL

En 2024, Cruz Azul presentó oficialmente los planes para un nuevo estadio que albergará sus partidos como local. El presidente del club, Víctor Velázquez, presentó el ambicioso proyecto, que se espera incluya áreas comerciales, hoteles, restaurantes, estacionamiento, acceso al transporte público y más. Velázquez indicó que se estima que el estadio costará entre \$300 y \$350 millones y que su construcción tardará entre 30 y 36 meses.

"El proyecto ya se ha trabajado con un grupo de arquitectos y empresas especializadas en la construcción de estadios, y de hecho, el presupuesto y el estadio ya están aprobados. Lo que nos ha retrasado es el terreno. Todos sabemos que la Ciudad de México tiene una alta densidad de población, y ha sido muy difícil encontrar un terreno con los servicios, los permisos y, sobre todo, el apoyo de la comunidad necesarios para construir un proyecto de esta envergadura", declaró Velázquez en mayo de 2024.

Esta semana, se reveló que Cruz Azul tiene un contrato de arrendamiento con el Estadio Azteca hasta mediados de 2031, lo que significa que los fanáticos podrían tener que esperar al menos cinco años más antes de ver a su equipo en un estadio que realmente se sienta como en casa." (Sic)

3.- <https://vamoscruzazul.bolavip.com/noticias/es-oficial-la-cooperativa-de-cruz-azul-adquirio-inesperadamente-un-nuevo-estadio>, nota publicada el 18 abril 2025, en la que se dio a conocer:

"Una de las temáticas que más movilizan a la afición de Cruz Azul es el tener un estadio propio. Hace décadas que el público exige la construcción de una hogar que solamente le pertenezca a la cooperativa cementera, pero fue Víctor Velázquez quien alimentó este deseo con una fuerte promesa. El presidente se comprometió a satisfacer esta necesidad durante su gestión, aunque todavía no se ha avanzado demasiado.

La realidad es que en la directiva hay un plan para construir un nuevo estadio, pero todavía no se han comprado los terrenos para el inicio de la misma. Lo que sucede es que resulta complicado encontrar un predio que cumpla con las exigencias que pretende La Máquina para llevar a cabo la obra. Aún así, como el club tiene un contrato por varios años más con el Estadio Azteca, cuenta con mucho tiempo todavía para poder solucionar esta cuestión. Víctor Velázquez explicó cuánto tardará Cruz Azul en tener su propio estadio

Hace unos meses, en una entrevista con ESPN, Víctor Velázquez explicó a detalle cómo es la planificación para tener el estadio: “Te voy a decir una cosa. Firmado el terreno... empezamos a marchas pulsadas y de ahí son dos años y medio. Nada más falta tomar la decisión de elegir el lugar indicado, las condiciones y a partir de ahí, arrancamos sin parar”. Lo que sucede también es que la directiva no piensa solamente en hacer una cancha de futbol, sino también todo un complejo para que la afición pueda disfrutar.

Al mismo tiempo, explicó por qué no se activó esta iniciativa antes: “Desgraciadamente se dejó pasar mucho tiempo en administraciones pasadas, pero no quiero hablar de ellas. No se tomó la decisión de hacer un estadio cuando se tenían las condiciones para hacerlo en cualquier lugar de la ciudad”. Por supuesto, actualmente existen muchas cuestiones burocráticas que también complica y encarece la construcción del estadio al tratarse de una obra muy grande. Lo positivo es que la presidenta Claudia Sheinbaum le habría pedido al Ingeniero que Cruz Azul se quedara en Ciudad de México.” (Sic)

4.- <https://juanfutbol.com/liga-mx/cruz-azul-ya-tendrian-listo-nuevo-estadio-muestran-como-se-veria-fecha-de-construccion-y-ubicacion>, nota publicada el 3 de abril de 2025, en la que se dio a conocer:

“Cruz Azul ya tiene la sede de su nuevo estadio

Con información de Juan Carlos Ibarrarán de Caliente Sports se dio a conocer que Cruz Azul ya habría decidido el lugar para comenzar a construir su estadio. Y este inmueble se ubicaría en la alcaldía Magdalena Contreras, al suroeste de la Ciudad de México.

“De muy buena fuente les puedo decir que la Máquina de Cruz Azul por fin tendrá estadio propio. La Magdalena Contreras será sede del inmueble, ya no tendrán que ser el inquilino incómodo”. (Sic)

De las referidas notas se desprenden diversos datos que resultan ser inciertos, pues mientras unas afirman la construcción del nuevo estadio de interés de la parte recurrente, otras lo niegan.

Por tanto, tales notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que, este Instituto también investigó si la información se ha dado a conocer por alguna autoridad de la Ciudad de México, sin embargo, no se localizaron fuentes oficiales de la Alcaldía Azcapotzalco, ni de alguna otra alcaldía, así tampoco del gobierno de la Ciudad de México que de cuenta de lo requerido.

Frente a este contexto, este Instituto no encontró elementos que contravengan la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en el entendido de que cumplir con la solicitud no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos que se justifique el sentido de la respuesta, situación que en el presente caso aconteció al tratarse lo solicitado de hechos de realización incierta tal como se informó, lo cual actualiza la imposibilidad de satisfacer la solicitud en sus términos.

Es así como resulta que la respuesta complementaria fue emitida bajo **el principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

Al tenor de lo analizado, se determina que la respuesta complementaria actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de

la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.